

Es interesante notar que la doctrina anglosajona ha dado paso desde antiguo a la aplicación de la teoría de los actos propios (instituto del Estoppel) como fundamentación del *disregard of legal entity*. De esta manera, dos sociedades anónimas que tienen personalidad jurídica distinta y separada se ven impedidas de afirmar esa separación si por medio de su conducta y palabra han afirmado la unidad. Así como ocurre en el caso que ahora comentamos, si el socio mayoritario y la sociedad a la que pertenece han mantenido una apariencia de unidad en el desarrollo de un negocio o actividad empresarial, no le sería admisible luego al socio alegar falta de legitimidad procesal pasiva por tratarse la persona jurídica de un sujeto de derecho distinto con un ámbito único de responsabilidad, pues la conducta del socio y de la sociedad ha creado una apariencia de unidad, y la contradicción que implica negar esa unidad supone una contravención de la buena fe.

No olvidemos que en muchas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico positivo la buena fe constituye el supuesto de hecho de la norma jurídica, previendo directamente la sanción aplicable a la conducta contraria a la buena fe. Con relación a los terceros, la forma más usual de protección es la ineficacia o inoponibilidad del acto respecto de ellos (*v.gr.* acción pauliana o revocatoria, simulación, etc.). En este caso, la consecuencia de esta protección será la ineficacia o inoponibilidad al actor de la personificación del ente moral

como centro de imputación separado de los socios.

BIBLIOGRAFÍA

SANTA MARÍA, Jorge López, *Los contratos*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1986, Parte General.

A.A.

RESPONSABILIDAD CIVIL

LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA CULPA EN LAS OBLIGACIONES DE MEDIO O DILIGENCIA. CORTE SUPREMA, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, ROL 1089-2009, N° IDENTIFICADOR LEGAL PUBLISHING 45464.

La buena doctrina comienza a imponerse. En sede de casación vuelve a presentarse la interesante, al menos desde una perspectiva teórica, mas no práctica, como diría el profesor Ramón Domínguez Águila, problemática acerca de la correcta interpretación del artículo 1547 inciso 3° del *Código Civil*, en relación con el artículo 1698 del mismo texto legal.

El caso no deja de ser curioso, pues involucra la imputación de incumplimiento del contrato de educación celebrado entre el padre y un establecimiento privado de educación, al haber decidido durante la gira de estudios del curso de la hija del demandante devolver a ésta sola

a Chile por presentar un comportamiento impropio, en opinión de la autoridad educacional. En razón de estos hechos el padre interpone demanda de inedemnización de perjuicios fundada en incumplimiento contractual solicitando reparación del daño material y moral. Por su parte, el colegio demandado aseveró la falta de concurrencia de los elementos de la responsabilidad contractual y, que, además, le favorece una cláusula de exoneración de responsabilidad, siendo, por último, el resultado de los perjuicios la conducta de la menor.

La sentencia de primera instancia rechaza la demanda, y también fueron desechados los recursos de casación en la forma y apelación deducidos, por la Corte de Apelaciones de Concepción.

El recurso de nulidad contra la sentencia de 2ª instancia justifica su razonamiento en que se contraviene el artículo 1547 inciso 3º y el artículo 1698, ambos del *Código Civil*, en razón de que el considerando séptimo del fallo colocó de cargo del acreedor demostrar que existió incumplimiento y que además éste ha sido culpable, invirtiendo, de esta forma, la carga probatoria, contraviniendo formalmente el texto de las normas legales citadas. Se agregó que el peso de la prueba está en el obligado para demostrar que cumplió o, si no lo hizo, que al menos empleó la debida diligencia y cuidado. Se señaló, además, que se incurre en un segundo error de derecho al haber estimado que mediante el reglamento interno redactado por el colegio demandado

e impuesto a los padres y, que deben necesariamente firmar para que sus hijos pudiesen partir a la gira en cuestión, se podía derogar el principio del deber de cuidado inherente a todo contrato de educación.

En la parte atingente a este comentario, la sentencia de casación en su considerando octavo precisa que es necesario referirse a la culpa contractual. Y señala:

“En primer término debe recalcar que, en principio, el legislador considera que la infracción de toda obligación que encuentra su fuente en un contrato es imputable a culpa del deudor, sin necesidad que el acreedor pruebe que aquél no empleó la diligencia o cuidado debidos”.

Así, aún cuando la ley no lo ha dicho exactamente con esas expresiones, tal conclusión se desprende con claridad de las normas legales que rigen la materia. El inciso 3º del artículo 1547 del *Código Civil* prevé:

“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”.

A partir de este considerando queda claro que para el sentenciador

“el deudor debe probar que ha sido diligente y cuidadoso, no obstante lo cual no pudo cumplir la obligación o lo hizo

tardíamente, es porque la ley presume lo contrario, esto es, que la infracción de la obligación se debe a su falta de diligencia o cuidado”.

En consecuencia:

“el acreedor no está obligado a acreditar la culpa, sino el deudor debe demostrar que no incurrió en ella, probando el debido cuidado o diligencia empleado en el cumplimiento”.

La pregunta que subyace a esta cuestión es si la prueba de la diligencia constituye una cuestión diversa de la prueba del incumplimiento o, por el contrario, le correspondería al acreedor probar el incumplimiento y sólo una vez acreditado éste se presumiría la culpa dejando al deudor en condiciones de exonerarse aportando la prueba de la diligencia o de la fuerza mayor o caso fortuito. La cuestión no es baladí, pues una de dos cosas: o aceptamos que el acreedor demandante debe probar la existencia de la obligación, en otros términos, el contrato, alegando nada más sin la carga de probar el incumplimiento y eso ameritaría la presunción de culpa o, en cambio, sería necesario a ese mismo acreedor demandante probar no sólo la existencia de la obligación sino, también, el incumplimiento como cuestión diversa de la culpa. Tal como lo he indicado con anterioridad (CARLOS PIZARRO WILSON, “La culpa como elemento constitutivo del

incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia”, en *Revista de Derecho*, N° 31, Valparaíso, 2008, pp. 255-265. Véase el comentario a la sentencia 1771-2007 en Álvaro VIDAL OLIVARES, “Incumplimiento y atribución de responsabilidad en las obligaciones de medio y resultado (a propósito de una sentencia de la Corte Suprema N° ingreso 1771-2007)”, en *Estudios de Derecho Civil*, vol. v, Concepción 2009, Santiago, LegalPublishing, 2010, pp. 569-585), en mi opinión no puede exigírsele al acreedor sin traicionar el texto del artículo 1547 inciso 3° del *Código Civil* la prueba del incumplimiento en obligaciones cuyo cumplimiento se defina por el despliegue de una conducta –obligaciones de diligencia o de medios–, pues al acreditar el incumplimiento se estaría al mismo tiempo probando la falta de diligencia, lo que redundaría en dejar sin efecto a la presunción de culpa del artículo citado.

Acierta, por ende, la Corte Suprema al indicar:

“En consecuencia, sea cual sea la situación, en caso que el contrato –por haberlo acordado así las partes, por preverlo las normas que regulan esa específica convención o por aplicación de la regla general– haga al deudor responsable de la culpa leve, la ley presume que la infracción de la obligación es imputable a esa culpa del deudor, es decir, que éste faltó a la diligencia o

cuidado de un buen padre de familia. Asimismo, presume también la ley la culpa levísima y la culpa grave, si el contrato que genera la obligación incumplida hace responsable al deudor de una u otra”.

Queda por dilucidar si esta solución se hará extensiva al ámbito de la responsabilidad contractual médica. Habrá que esperar el pronunciamiento de la Corte Suprema.

BIBLIOGRAFÍA

PIZARRO WILSON, Carlos, “La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia”, en *Revista de Derecho*, N° 31, Valparaíso, 2008, pp. 255-265.

VIDAL OLIVARES, Álvaro, “Incumplimiento y atribución de responsabilidad en las obligaciones de medio y resultado (a propósito de una sentencia de la Corte Suprema N° ingreso 1771-2007)”, en *Estudios de Derecho Civil*, vol. v, Concepción 2009, Santiago, LegalPublishing, 2010.

C.P.